

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 234

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 4 - En mayoría s/ as. Nº 405/96
(M.P.F proyecto de Ley s/ régimen de Patrimonio Cultural y
Paleontológico Provincial), aconsejando su aprobación).

Entró en la Sesión

13/06/1997

Girado a la Comisión

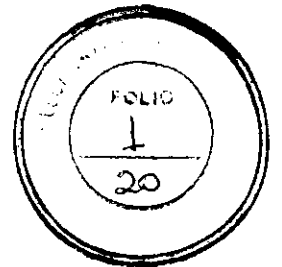
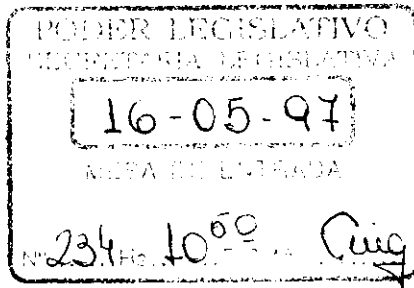
Obs. 4 días - Ley Sancionada

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



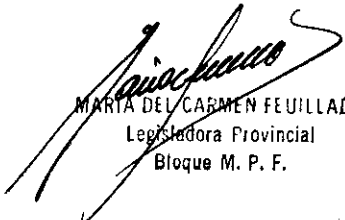
S/ASUNTO Nº 405/96.-

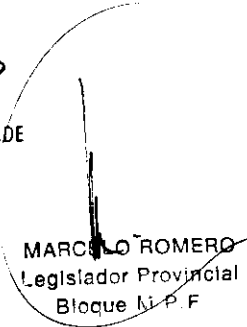
DICTAMEN DE COMISION Nº 4 EN MAYORIA

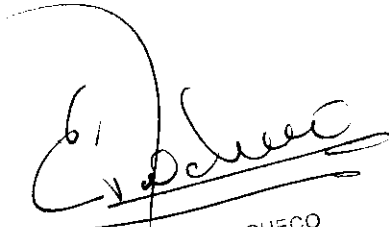
CAMARA LEGISLATIVA:

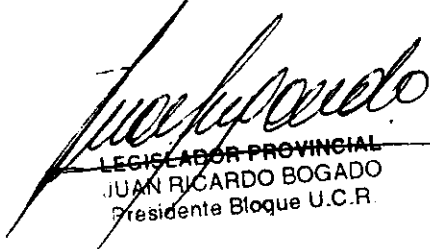
La Comisión Nº 4 de Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología ha considerado el Asunto Nº 405/96 Bloque M.P.F. Proyecto de Ley s/Régimen del Patrimonio Cultural y Paleontológico Provincial; y, en mayoría, por las razones que dará el miembro informante designado, aconseja su sanción.-

SALA DE COMISION, 13 de Mayo de 1997.-


MARIA DEL CARMEN FEUILLADE
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.

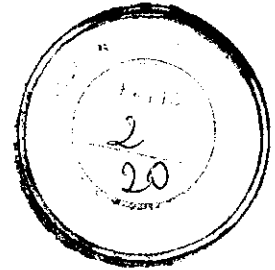

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


LEGISLADOR PROVINCIAL
JUAN RICARDO BOGADO
Presidente Bloque U.C.R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



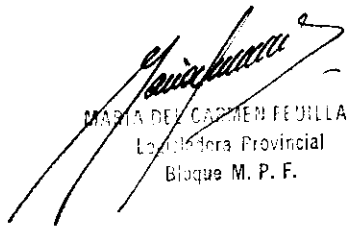
S/Asunto N°405/96.-

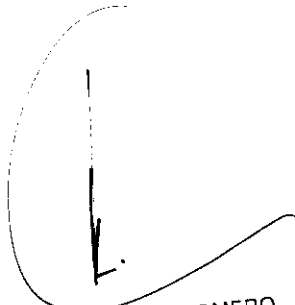
FUNDAMENTOS

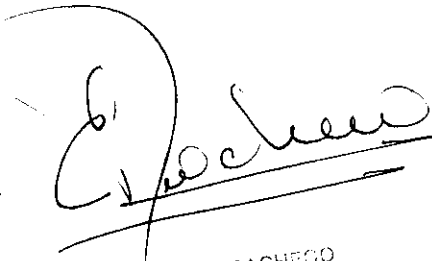
SEÑOR PRESIDENTE:

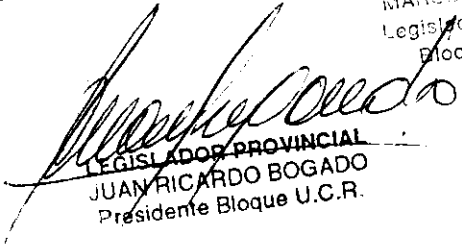
Los fundamentos del presente Proyecto, serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.


SALA DE COMISION, 13 de Mayo de 1997.-


MARÍA DEL CARMEN FEILLADE
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.


MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


LEGISLADOR PROVINCIAL
JUAN RICARDO BOGADO
Presidente Bloque U.C.R.

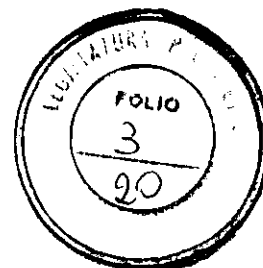




Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY



REGIMEN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y PALEONTOLOGICO PROVINCIAL

TITULO I

- Objeto, alcances y bienes -

CAPITULO I

- Conceptos -

Artículo 1º.- Es fin de esta Ley la protección, conservación, restauración y acrecentamiento del patrimonio cultural y paleontológico del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, el que se regirá por la presente ley y su reglamentación.-

Artículo 2º.- De acuerdo a la presente, el patrimonio cultural y paleontológico de la Provincia, reconoce y comprende las siguientes categorías:

- I) Bienes arqueológicos;
- II) Bienes paleontológicos;
- III) Bienes históricos y arquitectónicos;
- IV) Bienes artísticos y artesanales.-

CAPITULO II

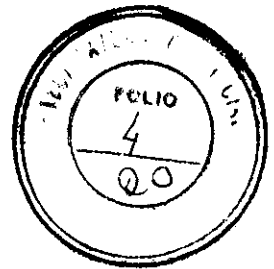
- Disposiciones Comunes -

Artículo 3º.- El patrimonio paleontológico, histórico, arquitectónico, artístico y artesanal estará integrado por los bienes que se encuadren en los artículos 17; 43 y 45 de la presente Ley, a partir del momento en que así lo declaren las autoridades de aplicación correspondientes. Los bienes arqueológicos definidos en el artículo 13 de la presente Ley integran el patrimonio cultural de la Provincia por su propia naturaleza y deberán ser protegidos ante la sola constatación de su existencia, sin necesidad de declaración previa por la autoridad de aplicación.-

Artículo 4º.- Los propietarios o poseedores de los bienes comprendidos en la enunciación del artículo precedente, sean éstos de los Estados Provincial, Municipal, Comunal o personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras, deberán comunicar la existencia y realizar el correspondiente registro de los mismos ante la autoridad de aplicación competente.-

Facúltase a terceros a denunciar la existencia de bienes que presuntamente reúnan las condiciones establecidas en los artículos 13, 16, 43 y 45 de la presente Ley, en caso de que los poseedores o propietarios no lo hicieran.-

LEGISLADOR PROVINCIAL
JUAN RICARDO BOGADO



Artículo 5º.- La autoridad de aplicación correspondiente comunicará la existencia de sitios paleontológicos, históricos y arquitectónicos declarados parte del patrimonio provincial, o de yacimientos arqueológicos, declarados o no como tales, al Registro de la Propiedad del Inmueble y a la Municipalidad o Comuna que tenga jurisdicción sobre los predios respectivos, para que deje constancia en los correspondientes registros y catastros. Esa existencia deberá asimismo ser consignada en las escrituras traslativas de dominio que se redacten en el futuro con la relación a tales inmuebles.-

Artículo 6º.- Los propietarios poseedores o beneficiarios de la tenencia de objetos arqueológicos, de inmuebles en los que haya yacimientos arqueológicos o de bienes que sean declarados parte del patrimonio paleontológico, histórico, arquitectónico, artístico o artesanal de la Provincia serán responsables de su conservación y preservación. Asimismo deberán respetar las normas que se dicten al respecto y permitirán las inspecciones periódicas que la respectiva autoridad de aplicación disponga para constatar el estado de conservación.-

Artículo 7º.- Ninguna persona o institución, pública o privada, podrá destruir, demoler deteriorar, ampliar, transformar o alterar en modo alguno, en su aspecto o contenido, objetos o yacimientos arqueológicos o bienes declarados provisoria o definitivamente parte del patrimonio cultural y paleontológico de la Provincia, salvo que recibiere autorización explícita de la respectiva autoridad de aplicación. Esta restricción se aplicará inclusive al propietario, poseedor o detentador circunstancial del bien.-

Artículo 8º.- La alteración o destrucción parcial de bienes arqueológicos o aquellos declarados parte del patrimonio paleontológico, histórico, artístico o artesanal de la Provincia será autorizada únicamente en estos casos:

- a) Interés público o privado suficientemente justificado;
- b) Necesidades de estudio e investigación debidamente fundadas;
- c) Razones de urgencia ante riesgo de destrucción inevitable e inminente.-

En estos casos la autoridad de aplicación deberá otorgar el correspondiente permiso en forma escrita, determinando expresamente que parte del patrimonio cultural y paleontológico es afectado y cual es la parte a conservar.-

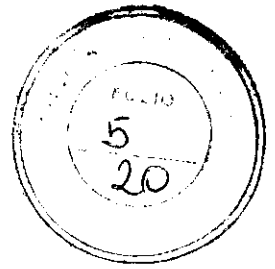
CAPITULO III -Suspensión de obras-

Artículo 9.- En caso de que la ejecución de una obra pública o privada afecte a un sitio paleontológico, histórico o arquitectónico declarado parte del patrimonio provincial, o un yacimiento arqueológico, declarado o no como tal, ante el solo requerimiento de la autoridad de aplicación las obras deberán ser suspendidas hasta que se efectúe el rescate de los objetos contenidos en el sitio, o bien continuada de manera que el sitio quede resguardado y no perjudicado en su composición y contenido. Esta será aplicable aunque el que esté a cargo de la obra sean los Estado Nacional, Provincial, Municipal, Comunal o un particular.-

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]
SECRETARÍA PROVINCIAL
JOHANN RICARDO BOGADO
Presidente Bloque U.C.R.



CAPITULO IV - Límites del dominio -

Artículo 10.- La Provincia, podrá declarar de utilidad pública y la consiguiente expropiación de los bienes y yacimientos o sitios de carácter arqueológico, paleontológico, histórico, arquitectónico, artístico o artesanal que tengan carácter excepcional o único que se encuentren en posesión de particulares con el exclusivo objeto de entregarlos a museos públicos estatales o de crear lugares o museos in situ sometidos a protección especial por su valor natural, ambiental, histórico o artístico-artesanal.-

Asimismo, podrá también celebrar acuerdos extrajudiciales para la adquisición, con las finalidades indicadas, de bienes que revistan aquellas calidades. La reglamentación de la presente Ley establecerá la forma de determinar el justo precio de tal transacción.-

CAPITULO V - Disposiciones especiales -

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo procurará la difusión del conocimiento y enseñanza sobre el patrimonio cultural y paleontológico de la Provincia. Asimismo propiciará que en los planes de estudio de los distintos niveles de la enseñanza se incluya información actualizada acerca de las características de este patrimonio y la necesidad de su preservación.-

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo Provincial se acogerá a los beneficios de los Tratados y Convenios Internacionales, suscriptos por la República Argentina con otros estados o entes internacionales, aplicables a las exportaciones ilícitas de los bienes inscriptos en el Registro del Patrimonio Cultural y Paleontológico de la Provincia, para posibilitar la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país. Así también promoverá acciones ante las autoridades y organismos competentes de la Nación, los demás Estados Provinciales y Municipales y, con el mismo objetivo en el ámbito Provincial.-

TITULO II - Patrimonio arqueológico -

CAPITULO I - Definición -

Artículo 13.- El patrimonio arqueológico de la Provincia incluye los siguientes bienes:

a) Objetos arqueológicos: todo bien material, mueble o inmueble, o vestigio de cualquier naturaleza que pueda proporcionar información sobre la existencia, cultura, actividades o relaciones de seres humanos en el pasado y pertenecientes a los grupos indígenas que habitaron el actual territorio de la provincia;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



b) Yacimientos o sitios arqueológicos: todo espacio en la superficie del terreno, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales, donde estén conservados objetos de la clase antes mencionada.-

Quedan sujetos a la definición precedente de objetos y yacimientos o sitios todas las manifestaciones arqueológicas de arte, los restos esqueléticos que documenten la contextura o el aspecto físico de seres humanos que vivieron en el pasado, pertenecientes a los grupos indígenas que vivieron en el actual territorio de la provincia, así como su contexto de depósito. Asimismo deberá recibir protección la documentación de registro de los trabajos de investigación con referencia a lo precedentemente citado.-

CAPITULO II

- Disposiciones generales -

Artículo 14.- Todo objeto arqueológico que sea hallado en el territorio de la Provincia, cualquiera fuese el modo de obtención, incluidas las investigaciones científicas, deberá ser entregado a ella a través de la autoridad de aplicación, en la forma y con las modalidades establecidas por la presente Ley y su reglamentación.

Los objetos arqueológicos que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren en poder de particulares, podrán continuar en ese estado con la condición de que sean denunciados para su registro respectivo, según lo determina el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley, queda prohibida en todo el territorio de la provincia, la comercialización, venta, alquiler, donación o cesión por cualquier otro título, oneroso o gratuito, de objetos arqueológicos, con las excepciones siguientes:

a) Cuando la transferencia de objetos arqueológicos o colecciones de ellos sea ofrecida a la Provincia o a museos estatales con sede en ella;

b) Con relación únicamente a los bienes mencionados en la parte final del artículo 14 de la presente Ley cuando la transmisión se efectúe por causa de herencia.-

TITULO III

- Patrimonio Paleontológico -

CAPITULO I

- Definición -

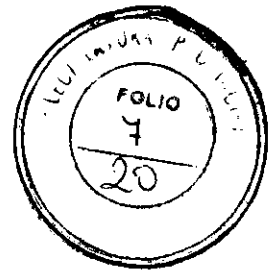
Artículo 16.- Los bienes y objetos que se incluyen en el patrimonio paleontológico de la provincia se definen de la siguiente manera.

a) Fósil: todo organismo, parte de organismos o indicio de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico;

b) Yacimiento paleontológico: toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o de sedimentos, expuesto en la superficie o situado en el subsuelo o bajo las aguas territoriales.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



CAPITULO II - Disposiciones generales -

Artículo 17.- Quedan incorporados al patrimonio paleontológico de la Provincia todos los fósiles y yacimientos paleontológicos registrados o por registrarse en el territorio Provincial y que por sus características de preservación o implicancias para el mejor entendimiento de la vida en el pasado geológico tengan, a juicio de la autoridad de aplicación, con el asesoramiento fundamentado de la Comisión creada en el artículo 59 de la presente Ley, interés y valor científico.-

Los objetos paleontológicos que a partir de la vigencia de la presente Ley se encuentren en poder de particulares, podrán seguir estándolo a condición de que sean denunciados para su registro en la forma establecida por el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 18.- A partir de la vigencia de la presente Ley queda prohibido en todo el territorio de la Provincia la comercialización, venta, alquiler, donación cesión o cualquier otro título, oneroso o gratuito, de objetos paleontológicos incluidos en lo dispuesto en el artículo precedente, con las excepciones que a continuación se detallan:

- a) Cuando la transferencia de objetos paleontológicos o colecciones de ellos sean ofrecidos a la Provincia o a museos públicos estatales, con sede en ella;
- b) Con relación únicamente a los bienes mencionados en la parte final del artículo 17 de la presente Ley, cuando la transmisión se efectúe por causa de herencia.-

Artículo 19.- La autoridad de aplicación, con el asesoramiento de la Comisión creada por el artículo 59 de la presente Ley, podrá determinar sitios o lugares con contenido paleontológico que no tengan importancia científica o no exista justificación de incorporarlo al patrimonio Provincial. Las rocas o sedimentos que los contienen podrán ser objetos de explotación comercial, con las salvedades que se determinan en los artículos 4º, 8º y 20 de la presente Ley.- Para la explotación comercial la autoridad de aplicación correspondiente definirá un régimen especial al que estarán sujetos.-

TITULO IV - Disposiciones Comunes a los Títulos II y III -

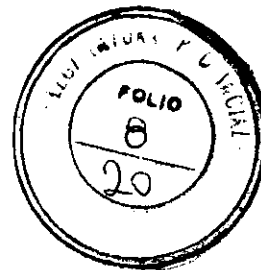
CAPITULO I - Disposiciones generales -

Artículo 20.- El descubrimiento o hallazgo de objetos o sitios arqueológicos o paleontológicos deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación o a autoridades de establecimientos educativos. Si estos últimos recibieren tal información deberán darla a conocer dentro de los diez (10) días siguientes a la autoridad de aplicación. Esta incluirá los bienes arqueológicos en el registro correspondiente y evaluará realizar el mismo trámite si considera que debe formar parte del patrimonio paleontológico.-

Artículo 21.- La autoridad de aplicación podrá conceder permisos de estudio o investigación por solicitudes presentadas con el fin de explorar, analizar o estudiar



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



científicamente los yacimientos o lugares protegidos por la presente Ley, de valor histórico-científico a favor de personas y organizaciones o instituciones científicas y educativas especializadas del país o del extranjero, previo asesoramiento de la Comisión de Patrimonio Cultural y Paleontológico de la Provincia, creada en la presente, y limitados exclusivamente al objetivo para el cual fueron acordados.-

La reglamentación de la presente Ley determinará el tiempo en que deberá expedirse para el otorgamiento de los permisos a partir de la fecha de solicitud de los mismos.

Artículo 22.- Las personas o instituciones interesadas en explorar o investigar científicamente los yacimientos arqueológicos y paleontológicos protegidos por esta Ley, deberán solicitar permiso a la autoridad de aplicación. Esta deberá examinar, con el asesoramiento de la Comisión creada por el artículo 59 de la presente Ley, los antecedentes y grado de capacitación de los responsables del proyecto de estudio o investigación, que los objetivos tiendan a lograr un avance en el conocimiento científico, que asimismo los métodos y el plan de trabajo son razonablemente apropiados para tales fines, y que los procedimientos de documentación propuestos para registrar el avance de tareas sean los adecuados.-

Artículo 23.- Los peticionantes de los permisos de estudio o investigación a que se refiere el artículo precedente deberán incluir en la solicitud:

a) Plan de trabajo que describa los métodos a utilizar en el estudio o investigación y en el registro de su avance, como así también los tiempos en el que se llevará a cabo;

b) Definición del o los objetivos del estudio o investigación que tenderán en todos los casos a lograr un avance en el conocimiento científico. Nunca podrán ser con fines de lucro;

c) Individualización de los responsables científicos del plan de estudio o investigación, los que deberán ser graduados universitarios en las respectivas especialidades o en caso excepcionales, investigadores con acreditada trayectoria científica sobre la especialidad, avalados por institución científica-académica. En el caso de ser extranjeros, además deberán acreditar la representación de instituciones científicas o universitarias de reconocido prestigio y hacer participar en la investigación a personal de instituciones científicas o universitarias argentinas;

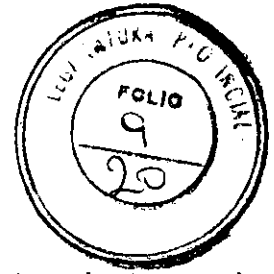
d) Que solo conservarán aquellos efectos o piezas que el Poder Ejecutivo autorice, entregando el resto a la autoridad de aplicación. Asimismo deberán permitir todos los controles e inspecciones que se dispongan;

e) El compromiso de entregar a la Provincia a través de la autoridad de aplicación, en el plazo y con el destino que determine la reglamentación, los objetos que se encuentren para ser registrados y de aceptar los controles e inspecciones que la autoridad de aplicación disponga respecto del cumplimiento de objetivos y métodos de trabajo.-

Artículo 24.- Los permisos de estudio o investigación deberán tener un período de vigencia. Este podrá variar entre un (1) mes y cinco (5) años, relacionado con la magnitud de los trabajos proyectados, su importancia para la Provincia y el conocimiento científico general, la diversidad y complejidad de las tareas de recolección de datos y



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



análisis previstos, el ritmo propuesto para el plan de trabajo y los antecedentes en la Provincia del grupo de investigación.

Los permisos de estudio o investigación podrán ser renovados siempre que sus responsables científicos acrediten continuidad en la labor y cumplimiento de objetivos parciales relacionados con el permiso original.-

Artículo 25.- En caso de que un responsable de un permiso de estudio o investigación incurra en alguna infracción grave respecto de los objetivos y métodos previstos para la concesión de esa autorización, la autoridad de aplicación podrá revocar ese permiso, cancelar otros de los cuales sea beneficiario, e inhabilitarlo para recibir nuevos permisos dentro de la Provincia durante un período de hasta cinco (5) años. Esta sanción no será extensible a la institución que pertenezca ese investigador.-

Artículo 26.- El permiso de estudio o investigación conferirá prioridad a sus beneficiarios para estudiar los materiales que se obtengan durante su transcurso. Asimismo implicará autorización para efectuar todos los análisis, aún los de carácter destructivo de muestras, que sean habituales en las investigaciones científicas de las respectivas especialidades. Todos los restantes materiales deberán ser entregados a la provincia al finalizar el lapso por el que se otorgó el permiso, en la oportunidad en que se haya convenido.-

Artículo 27.- El investigador responsable del proyecto de investigación deberá presentar en el tiempo que determine la reglamentación, un listado de los hallazgos más significativos y al terminar el lapso por el que se concedió el permiso, un informe detallado con las conclusiones que haya alcanzado. Asimismo, el investigador deberá presentar copia de todas las publicaciones que deriven de los trabajos para los que se concedió el permiso.-

CAPITULO II -Permisos de obras-

Artículo 28.- Todo proyecto de obra pública o privada deberá presentar un informe acerca del impacto que tendrá sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico provincial.

La reglamentación de la presente Ley establecerá la forma de efectuarlo y el tiempo que debe expedirse la autoridad de aplicación. Si esta no se expidiere en el plazo establecido, se entenderá que no hay objeción al proyecto. Si el informe producido por la autoridad de aplicación indique un perjuicio potencial o real al patrimonio en cuestión, ésta podrá impedir al inicio de la obra.-

En el caso que en el área a ser afectada no se cuente con información suficiente establecida en el Registro Unico de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, podrá contratar la participación de profesionales idóneos a fin de lograr la información requerida antes de la aprobación del permiso de obra o proyecto.-

Artículo 29.- En caso de explotación de canteras o de remoción periódica de materiales susceptibles de contener materiales fósiles y que constituyan sitios que originalmente no hayan sido considerados parte del régimen de protección de esta Ley, la autoridad de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



aplicación deberá efectuar inspecciones periódicas con el fin de constatar que el avance de la explotación o remoción no haya descubierto objetos arqueológicos o fósiles cuyo valor científico motive un cambio en la calificación del sitio. Esta disposición no exime a las personas físicas o jurídicas a cargo de la explotación del sitio de las obligaciones establecidas por los artículos 4º y 20 de la presente Ley.-

Artículo 30.- Los objetos arqueológicos y paleontológicos que formen parte del patrimonio Provincial no podrán ser trasladados fuera del territorio de la Provincia salvo que la autoridad de aplicación lo autorice, la que solo lo hará en los siguientes casos:

a) Estudio por parte de investigadores que hayan efectuado su recuperación en el terreno bajo el régimen de un permiso formal en los términos de los artículos 21 al 27 de la presente Ley, si la cantidad de objetos, la extensión y complejidad de las tareas de acondicionamiento y análisis u otros motivos que justificaren el traslado temporario para su estudio a algún otro lugar del país, o excepcionalmente al extranjero. Esa autorización podrá ser concedida en el permiso de estudio o investigación que determine la presente, o con posterioridad.-La autoridad de aplicación evaluará la incidencia de los factores antes indicados para fijar el plazo en que esos materiales deban ser reintegrados al territorio de la Provincia, el que no podrá superar los tres (3) años. Este plazo podrá ser renovado en caso de existir constancia de trabajo continuado e intensivo durante ese período;

b) Estudio fuera del marco del plan de investigación, en cuyo marco esos materiales fueron obtenidos. En este caso el plazo máximo para la devolución será de un (1) año;

c) Restauración por un plazo de un (1) año;

d) Exhibición en muestras o exposiciones por un plazo máximo de un (1) año;

e) Canje entre museos, documentado y justificado a juicio de la autoridad de aplicación con intervención de la Comisión creada por el artículo 59 de la presente Ley. A este efecto, los responsables del traslado y recepción de los bienes de que se trate, deberán informar a la autoridad de aplicación en forma detallada, las precauciones que se adoptarán a esos efectos.-

Artículo 31.- El Estado Provincial arbitrará los medios necesarios a fin de posibilitar la óptima conservación, desde el momento en que los reciba, de los bienes muebles que forman parte del patrimonio arqueológico y paleontológico, como también su documentación de hallazgo. Esa conservación deberá ser efectuada en museos estatales de la Provincia, o delegada transitoriamente a instituciones científicas o universitarias con sede en el territorio de la Provincia, a condición de que estas últimas acepten quedar sometidas a control de la autoridad de aplicación en cuanto al mantenimiento y la conservación de los materiales que les sean confiados, los que estarán a cargo de éstos.

Artículo 32.- La autoridad de aplicación podrá realizar, con investigadores científicos específicos, sondeos para extraer muestras que no alteren de manera sustancial el estado en que se encuentre el yacimiento, sitio o lugar, exclusivamente con el propósito de evaluar mejor su significación y productividad potencial, con anterioridad a la autorización del permiso de estudio o investigación solicitado.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



No será aplicable la exigencia del permiso previo de estudio o investigación establecido en la presente Ley cuando se trate de sondeos pequeños para extraer muestras o pequeños refilamientos de perfiles para observación de estratigrafías si son efectuados por investigadores experimentados que mantengan continuidad de trabajo en la Provincia y los practiquen con el fin de evaluar mejor la significación y productividad de los yacimientos a los efectos de pedir posteriormente autorización para su estudio.

Artículo 33.- El uso de sitios, lugares o yacimientos protegidos por la presente norma, con fines de difusión cultural y turística requerirá autorización de la autoridad de aplicación correspondiente, con el asesoramiento de la Comisión creada por el artículo 59 de esta Ley. Para que ello ocurra será necesario que en el lugar no haya investigaciones en curso y que existan instalaciones de protección, cerramiento y custodia del sitio en adecuadas condiciones con apropiado funcionamiento del control de acceso.

Queda prohibida toda propaganda al público de bienes o servicios que tiendan a realizar o incentivar la excavación o recolección por cuenta propia en yacimientos protegidos por esta Ley, o a la posibilidad de esa práctica, o hacia la obtención por cualquier modo de objetos paleontológicos o arqueológicos fuera del marco de esta Ley.

CAPITULO III

- Autoridad de Aplicación del patrimonio arqueológico y paleontológico Provincial -

Artículo 34.- La autoridad de aplicación respecto del patrimonio arqueológico y paleontológico de la presente norma será el Ministerio de Economía, Obras Públicas y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, asesorada por la Comisión de Patrimonio Cultural y Paleontológico Provincial.

Artículo 35.- Serán obligaciones de la autoridad de aplicación:

- a) Velar por la custodia y conservación de los mencionados yacimientos y objetos arqueológicos y paleontológicos existentes en el territorio de la provincia;
- b) Inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley que hacen referencia al patrimonio paleontológico y arqueológico, que podrá ser cumplido con personal dependiente especializado o contratando especialistas en la materia;
- c) Resolver en todos los trámites relacionados a este área, y cuando lo determine la ley con el asesoramiento de la Comisión de Patrimonio Cultural y Paleontológico;
- d) Proponer la creación de parques y reservas en áreas naturales y en esta materia con relación a lo que se establece en la Ley Provincial N° 272;
- e) Otorgar los permisos a que hace referencia la presente norma en sus artículos 21 al 27 y en el artículo 29;
- f) Resolver sobre la toponimia en los lugares sujetos a su autoridad;
- g) Organizar y llevar un Registro Unico de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la Provincia, en el que se inscribirá todo el material sujeto al régimen de la presente Ley y su dominio, como también de todos los permisos de investigación o estudio y el plazo de otorgamiento;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



- h) Organizar un Registro con todas las infracciones y multas a la presente Ley, como las reincidencias que se infrinjan;
- i) Proponer la realización de trabajos por cuenta de la Provincia.

Artículo 36.- La autoridad de aplicación podrá solicitar directamente de las autoridades policiales de la provincia y convenir con las fuerzas de seguridad nacionales y aduaneras, según corresponda: asistencia y colaboración para:

- a) hacer cesar de inmediato obras o acciones que perjudiquen directa o eventualmente la conservación de yacimientos paleontológicos declarados parte del patrimonio provincial, o arqueológicos;
- b) hacer cesar de inmediato recolecciones o excavaciones no autorizadas, o cualquier otro tipo de depredación en esos yacimientos;
- c) hacer cesar de inmediato recolecciones o excavaciones autorizadas, cuando los trabajos no se ajustaren a los objetivos o a las pautas científicas o técnicas con referencia a los cuales fue acordado el permiso;
- d) decomisar los objetos y colecciones de naturaleza arqueológica en los casos a que se hace referencia en la presente Ley.-

Si la paralización de los trabajos pudiera ser perjudicial para la conservación de los yacimientos, a juicio de organismos especializados las tareas serán proseguidas bajo el control de la autoridad de aplicación con cargo al infractor.

CAPITULO IV - Sanciones -

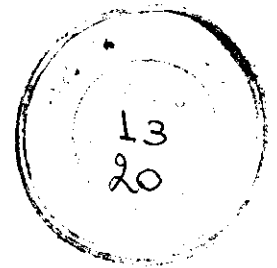
Artículo 37.- Las infracciones a lo prescripto en los Títulos II y III de la presente Ley serán pasibles de sanciones y multas, sin perjuicio de las prescriptas por el Código Penal en los casos que así corresponda.

Artículo 38.- Se aplicarán multas regulables por un monto correspondiente entre uno (1) y cincuenta (50) sueldos de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, suma que podrá incrementarse hasta el doble en caso de reincidencia, en las siguientes situaciones, a quienes:

- a) Destruyeren, alteraren, excavaren o de cualquier otro modo dañaren yacimientos paleontológicos declarados parte del patrimonio provincial, o arqueológicos; o destruyeren, deterioraren, alteraren o hicieren desaparecer objetos declarados parte del patrimonio paleontológicos o objetos declarados como patrimonio arqueológicos protegidos por esta ley, salvo que mediare permiso concedido por la autoridad de aplicación correspondiente para proceder a su estudio y éste sea realizado aplicando correctamente las pautas científicas y técnicas tomadas en cuenta al conceder el permiso correspondiente;
- b) Extrajeren sin autorización, violentando los términos de un permiso, objetos protegidos por esta ley, de yacimientos paleontológicos declarados parte del patrimonio provincial o arqueológico;
- c) Comercializaren, vendieren, alquilaran o cedieren por cualquier título, oneroso o gratuito, objetos paleontológicos declarados parte del patrimonio provincia, o



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



arqueológicos, con excepción de los casos previstos en los artículos 15 y 19 de la presente, y a quienes los recibieran en esas condiciones, aunque alegaren buena fe;

d) Efectuaren propaganda de algún tipo prohibida en la parte final del artículo 33 de la presente;

e) Intentaren trasladar objetos paleontológicos declarados parte del patrimonio provincial, o arqueológicos declarados o no, fuera del territorio de la provincia sin la autorización correspondiente tal cual lo determina la presente Ley.

Artículo 39.- Se aplicarán multas a determinar por la autoridad de aplicación a las establecidas en el artículo precedente al responsable de una obra pública o privada que no la detenga en los casos previstos por el artículo 9º de la presente Ley, cuando ello le fuera requerido por la autoridad de aplicación.

Artículo 40.- En los casos previstos en los incisos b), c) y e) del artículo 38 de la presente Ley se procederá además a decomisar los objetos arqueológicos o paleontológicos relacionados con el hecho, los que serán entregados a la autoridad de aplicación. Esta, además, podrá proceder al decomiso de los objetos cuya existencia no haya sido comunicada para su registro en los términos de los artículos 4º y 5º de la presente.

CAPITULO V

- Financiamiento y beneficios impositivos -

Artículo 41.- Créase el Fondo Especial del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico que se integrará con el producido de las multas establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la presente Ley, el que deberá ser destinado exclusivamente al cumplimiento de lo prescripto en los Títulos II y III de la presente norma.

Artículo 42.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar descuentos en los impuestos y tasas provinciales a los bienes inmuebles gravados registrados como pertenecientes al patrimonio arqueológico y paleontológico, en forma proporcional a la superficie ocupada por los objetos encuadrados dentro del patrimonio, a efectos de favorecer el cuidado y conservación de los mismos.

TITULO V

- Patrimonio histórico y arquitectónico -

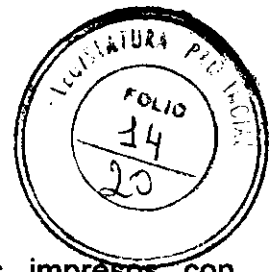
Artículo 43.- Según la presente Ley, se entiende por patrimonio histórico y arquitectónico a todos los objetos que tengan relación con culturas históricas indígenas o no y que se encuadren en las siguientes clases:

a) Bienes inmuebles, de valor arquitectónico, artístico o de importancia al patrimonio, que posean más de cuarenta (40) años de antigüedad, monumentos, cementerios, sepulcros y lugares históricos provinciales declarados o no;

b) Conjuntos urbanos arquitectónicos, de ámbitos relacionados con la materia de la presente norma;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



c) Bienes muebles, manuscritos, papeles y objetos históricos;

d) Libros únicos o formando bibliotecas, periódicos u otros impresos con características de documento, como cartografía en general, que contribuyan al conocimiento del pasado, declarados pertenecientes al patrimonio por la autoridad de aplicación correspondiente;

e) Todo escrito, documentación o publicación referente al hallazgo, investigación o estudio del patrimonio histórico, arquitectónico, artístico o artesanal de la provincia, declarado por la autoridad de aplicación competente.

Estos bienes, cualquiera sea la jurisdicción en que se encuentren, podrán ser declarados pertenecientes al patrimonio histórico y cultural de la provincia por la autoridad de aplicación que corresponde.

Para su declaración se tendrá en cuenta su edad, rareza, sus cualidades intrínsecas o su valor significativo, y todas las demás que determine la reglamentación y normas complementarias.

TITULO VI

- Patrimonio artístico y artesanal -

Artículo 44.- Entiéndase por producciones culturales artísticas y artesanales a todos aquellos objetos con contenido artístico o artesanal que expresen creatividad e ingenio individual, grupal o regional resultante de la actividad, destreza o técnicas empíricas, sin tecnología industrial y que estén incluidos dentro del detalle que se expresa en el artículo 45 de la presente Ley.

Artículo 45.- Se incluyen dentro del patrimonio artístico y artesanal los bienes que se encuadren en las siguientes categorías y tengan relación con culturas históricas indígenas o no:

a) Obras de arte, pinturas, acuarelas, dibujos litográficos, grabados y esculturas, alfarería, cerámica y bienes de uso público u oficial;

b) Piezas de artesanías tradicionales (tejidos, fibra vegetal, madera y corteza, cuero, metales y demás materias primas típicas de la región).-

Estos objetos, cualquiera sea la jurisdicción en que se encuentren, podrán ser declarados pertenecientes al patrimonio cultural y paleontológico de la provincia por la autoridad de aplicación que corresponde.-

Para su declaración se tendrá en cuenta su edad, rareza, sus cualidades intrínsecas o su valor significativo, y todas las demás que determine la reglamentación y normas complementarias.

Artículo 46.- Declárase de interés provincial la producción artística y artesanal practicadas por el pueblo y transmitida de generación en generación, como parte integrante del patrimonio cultural y paleontológico de la provincia.

TITULO VII

- Disposiciones Comunes a los Títulos V y VI -



CAPITULO I - Límites del dominio -

Artículo 47.- Todos los bienes que forman parte del patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal de la provincia que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en poder de particulares, solo podrán ser cedidos, vendidos o donados a instituciones del país o del extranjero, con una previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial, el que resolverá si se concede o no, en forma debidamente fundamentada y en el tiempo que determine la reglamentación, con asesoramiento de la Comisión que se crea en el artículo 59 de la presente Ley.-

Cualquier modificación que se produjere en el dominio de los bienes deberá notificarse en el Registro correspondiente creado en la presente Ley.-

Artículo 48.- En caso de venta del bien declarado, la autoridad de aplicación podrá ejercer el derecho de preferencia dentro de los treinta (30) días de recibida la notificación, manifestando su disposición de adquirir los bienes en cuestión por el mismo precio y condiciones en que fueren a convenir entre partes.-

En caso de venta judicial, en subasta de bienes declarados, se procederá a notificar a la autoridad de aplicación antes de la publicación de los edictos correspondientes, a efectos de ejercer igual derecho.-

Artículo 49.- No podrá adquirirse la propiedad de bienes inmuebles protegidos por la presente, por medio de la prescripción adquisitiva, ni pesará sobre ellos la servidumbre legal que pueda degradar el inmueble, poner en peligro su conservación o comprometer el fin cultural por el que ha sido declarado.-

Artículo 50.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá autorizar la salida de objetos o bienes históricos, artísticos o artesanales pertenecientes al patrimonio provincial, enmarcados en la presente Ley, fuera del territorio de la provincia por el período máximo de hasta un (1) año, con posibilidad de renovarse, y con el único fin de integrar exhibiciones, muestras o exposiciones municipales, provinciales, nacionales o internacionales, o realizar trabajos de restauración, estudio o investigación, siempre que se tomen las medidas adecuadas para el resguardo de dichos bienes y se garantice su reintegro al lugar de procedencia.

A este efecto, los responsables del traslado y recepción de los bienes de que se trate, deberán informar al Poder Ejecutivo Provincial en forma detallada, las precauciones que se adoptarán a esos fines.

CAPITULO II - Autorización de trabajos -

Artículo 51.- La autoridad de aplicación prevendrá a los organismos públicos que proyecten, inicien o ejecuten obras, para que éstos tiendan a la conservación del patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal de la provincia.



Artículo 52.- Para el inicio de cualquier obra o proyecto, se deberá solicitar un permiso de iniciación de los mismos a la autoridad de aplicación correspondiente cuando se afectare algún bien público provincial, municipal o comunal o privado, declarado provisoria o definitivamente como patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal, que sea intervenido en todo o en parte, debiéndose respetar los valores por los cuales se halla protegido, sin que tales proyectos puedan afectar su aspecto exterior e interior.

Artículo 53.- Toda solicitud de permiso de obra a otorgar por la autoridad de aplicación deberá expedirse en un plazo máximo de treinta (30) a partir de la fecha en que se recibe tal solicitud.

CAPITULO III

- Autoridad de Aplicación de los Títulos V y VI -

Artículo 54.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Dirección de Cultura que tendrá como misión garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de los pactos interprovinciales, convenios con organismos nacionales e internacionales suscriptos por la Nación tendientes a la protección, conservación, restauración y acrecentamiento del patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal de la provincia asegurando la positiva expansión del mismo y dándole a la vez una real consolidación.

Artículo 55.- Compete a la autoridad de aplicación con relación de los bienes y objetos históricos, arquitectónicos, artísticos y artesanales enunciados en los artículos 43 a 45 de la presente Ley, con excepción del patrimonio arqueológico y paleontológico, que se regirá por los Títulos II y III de la presente Ley:

a) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo Provincial la planificación de las políticas culturales de protección, conservación, restauración y acrecentamiento del patrimonio cultural de la provincia;

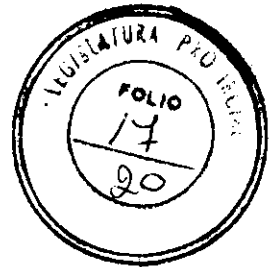
b) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las políticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural de la provincia;

c) Efectuar el relevamiento, inventario y valoración, verificando la existencia, ubicación y tenencia de todos los bienes que se consideran integrantes del patrimonio cultural de la provincia;

d) Proponer al Poder Ejecutivo la declaración provisoria o definitiva de pertenencia al patrimonio cultural de la provincia, con asesoramiento de la Comisión de Patrimonio Cultural y Paleontológico. Se tendrá en cuenta para dicha declaración las cualidades dispuestas en el artículo 43 y la parte final del artículo 45, ambos de la presente Ley,

e) La ejecución y puesta en marcha de programas de protección, conservación, restauración, acrecentamiento, reutilización y refuncionalización;

f) La ejecución de programas de asistencia técnica de personas públicas o privadas;



g) La ejecución de programas de difusión y publicación de obras e investigaciones y estudios;

h) Ordenar la suspensión de toda obra o acción que pueda afectar total o parcialmente la naturaleza de los bienes inmuebles calificados como integrantes del patrimonio cultural, y que no se hayan cumplimentado los requisitos determinados en los artículos 51 y 52 de la presente norma;

i) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley requiriendo la intervención de los organismos o personas que correspondieren en cada caso;

j) Llevar el Registro de patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal de la provincia de todos los objetos que contemplan los artículos 43 a 46 de la presente Ley que contendrá un legajo de antecedentes de cada bien y cuya instrumentación deberá ser fijada en la reglamentación de la presente.-

El Registro mantendrá permanentemente actualizadas las listas de bienes que pertenecen al patrimonio y su dominio actual. Periódicamente se publicará en el Boletín Oficial la actualización del Registro de los bienes que hayan sido objeto de declaración;

k) Registrar las denuncias que se efectuasen, verificar si son reiteradas y aplicar, si corresponde, el régimen de infracciones;

l) Arbitrar los medios necesarios para crear la conciencia en la comunidad fueguina sobre el conocimiento, respeto, cuidado, protección y acrecentamiento del patrimonio cultural y paleontológico de la provincia;

m) Solicitar la señalización de los sitios, lugares y monumentos referidos en la presente con placas o carteles explicativos;

n) Realizar todas las demás acciones asignadas por las disposiciones de la presente norma y sus complementarias, para asegurar la eficaz ejecución de la misma.

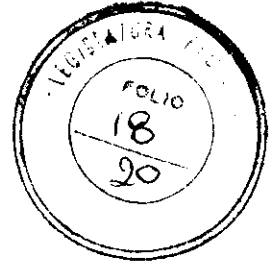
CAPITULO IV - Sanciones -

Artículo 56.- Las personas físicas o jurídicas que infrinjan la presente Ley mediante el ocultamiento, modificación, alteración, transferencias ilegales y la exportación de los bienes registrados, en todo o en parte, o en otra disposición de la presente, serán sancionados con multas regulables por un monto correspondiente entre uno (1) y cincuenta (50) sueldos de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, siempre que el hecho no se halle contemplado en los artículos 163 inciso 7 y 184 inciso 1 del Código Penal de la Nación.

La aplicación y ejecución de las multas estará a cargo de la autoridad de aplicación correspondiente.-

CAPITULO V - Financiamiento y beneficios fiscales e impositivos -

Artículo 57.- Lo recaudado en el artículo precedente como los recursos provinciales, nacionales o internacionales que eventualmente se puedan obtener, se destinará a un fondo a los fines de atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente. El mismo será administrado por la autoridad de aplicación.-



Artículo 58.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar descuentos en los impuestos y tasas Provinciales a todos los bienes muebles e inmuebles gravados registrados como pertenecientes al patrimonio histórico, arquitectónico artístico y artesanal de la Provincia.

TITULO VIII

- Comisión de Patrimonio Cultural y Paleontológico Provincial

Artículo 59.- Créase la Comisión de Patrimonio Cultural y Paleontológico Provincial, a los efectos de asesorar a las correspondientes autoridades de aplicación en la planificación, ejecución y control de esa ejecución de las políticas referentes a la conservación y preservación del patrimonio provincial.

Artículo 60.- La Comisión creada en el artículo precedente estará integrada de la siguiente manera:

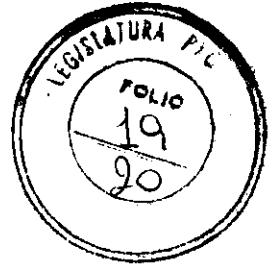
- a) Un (1) representante del Ministerio de Educación y Cultura de la provincia, que oficiará de Presidente;
- b) Un (1) representante de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la provincia;
- c) Un (1) representante del Instituto Fuegoino de Turismo;
- d) El Director del Museo Provincial;
- e) Dos (2) artistas o artesanos, con una residencia mínima en la provincia de cinco (5) años, elegidos por sus pares;
- f) Un (1) miembro titular y un suplente elegidos entre arqueólogos de reconocido prestigio y versación, con residencia mínima de tres (3) años en la Provincia, designados por el Centro Austral de Investigaciones Científicas;
- g) Un (1) miembro titular y un suplente elegidos entre paleontólogos de reconocido prestigio y versación, con residencia mínima de tres (3) años en la Provincia, designados por el Centro Austral de Investigaciones Científicas;
- h) Dos (2) historiadores o profesionales afines designados por el Consejo Consultivo del Profesorado de Historia de la Universidad de la Patagonia y la Dirección de Educación Superior de la provincia.-

Los integrantes de la Comisión indicados en los incisos a, b, c y d se desempeñarán en ella mientras ejerzan las funciones en su cargo. Los restantes durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos o redesignados, según corresponda.

Artículo 61.- Todos los cargos de la Comisión serán desempeñados ad-honorem, pero si los integrantes de la misma debieran trasladarse por razón de sus funciones y para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley, percibirán los viáticos correspondientes a la jerarquía de Director General y se les extenderán las órdenes de pasaje necesarias.

Artículo 62.- Son funciones de la Comisión:

LEGISLADOR PROVINCIAL
JUAN RICARDO BOGADO
Presidente Bloque U.C.R.



- a) Intervenir, dictaminar y asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en los casos que determine la presente norma y en todos aquellos en que su opinión sea requerida a los fines de la misma;
- b) Asesorar a la autoridad de aplicación correspondiente sobre el otorgamiento de permisos de estudio e investigación según lo establece los artículos 21 y 22 de la presente Ley;
- c) Intervenir y dictaminar en los proyectos de restauración y trabajos de conservación del patrimonio, proponiendo las medidas que resulten adecuadas;
- d) Proponer a las autoridades de aplicación proyectos de normas reglamentarias y complementarias referentes al objeto de la presente Ley;
- e) Proponer y elevar al Poder Ejecutivo Provincial los proyectos de declaración provisoria o definitiva de los bienes y objetos incluidos en la presente, como parte integrante del patrimonio cultural y paleontológico de la Provincia;
- f) Proponer convenios con los propietarios, relativos a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes de dominio privado;
- g) Colaborar con el Poder Ejecutivo Provincial en las publicaciones sobre temas vinculados con el patrimonio cultural y paleontológico;
- h) Elevar al Poder Ejecutivo Provincial una memoria anual de la actividad desarrollada;
- i) Asesorar a las autoridades municipales y comunales respecto de la designación de calles y lugares públicos;
- j) Auspiciar y organizar cursos, seminarios y congresos, y proponer reuniones de estudio e investigación relacionadas con el objeto de la presente Ley;
- k) Proponer y colaborar con el Poder Ejecutivo Provincial en la inclusión en los planes de estudio de todos los niveles de la enseñanza, de la materia de su competencia;
- l) Dictar el reglamento Interno para su funcionamiento;
- m) Realizar todo otro acto que conduzca al mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

TITULO IX

- Disposiciones complementarias -

Artículo 63.- Invítase a los municipios de la provincia a adoptar normas tendientes a favorecer los logros y objetivos de esta Ley.

Artículo 64.- Los plazos establecidos en la presente Ley serán tomados como hábiles y contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 65.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 66.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días.

TITULO X

17

Juan Ricardo Bogado
REGISLADOR PROVINCIAL
JUAN RICARDO BOGADO
Presidente Bloque U.C.R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

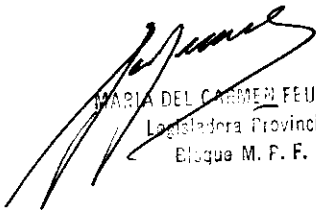


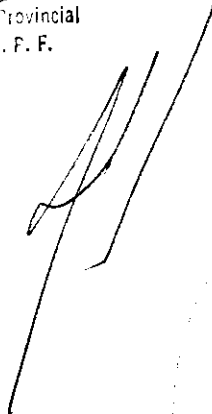
- Disposición Transitoria -

Artículo 67.- Todos los permisos de estudio o investigación otorgados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, quedarán sin efecto incluyendo los acordados por autoridades nacionales o del Ex-Territorio Nacional y por autoridades de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

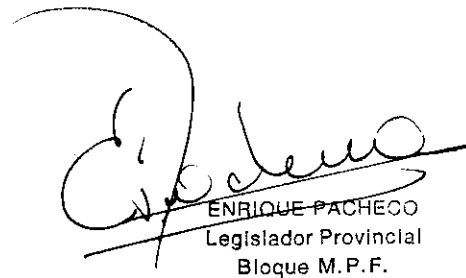
Los interesados deberán solicitar la autorización que se establece en la presente, a la autoridad de aplicación en el término de sesenta (60) días. No obstante los trabajos iniciados podrán proseguirse siempre y cuando se presente la solicitud correspondiente.

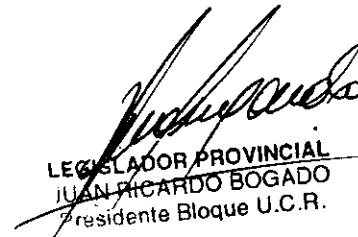
Artículo 68.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


MARIA DEL CARMEN FEUILLADE
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.



MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


LEGISLADOR PROVINCIAL
JUAN RICARDO BOGADO
Presidente Bloque U.C.R.